

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0511-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de Nombre Comercial (Cargatica,
Orgullo de Costa Rica)**

CORPORACION CARGA TICA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-7234)

Marcas y otros signos



VOTO 0055-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas diez minutos del primero de febrero del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de Alajuela, con cédula de identidad 2-444-614, en su condición de apoderado especial de CORPORACION CARGA TICA, SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica 3-101-635411, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 8:24:54 horas del 11 de agosto del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 12:17:25 horas del 27 de julio del 2017, el licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, en su condición de apoderado especial de CORPORACION CARGA TICA, S.A., solicitó la inscripción



del nombre comercial

para proteger y distinguir: “*Un establecimiento*”

dedicado al desalmacenaje de mercaderías a nivel aduanal, así como al transporte nacional e internacional de dichas mercaderías”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 8:24:54 horas del 11 de agosto del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO Con base en lo expuesto... se resuelve: ordenar el archivo de la solicitud presentada.***

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, el representante de la empresa solicitante CORPORACION CARGA TICA, S.A., mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:54:49 horas del 22 de agosto del 2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de rigor.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente:

- 1- Que mediante certificación RNPDIGITAL-8362580-2018 del 16 de enero del 2018, emitida por el Registro Nacional, se indica que la CORPORACION CARGA TICA S.A. se encuentra debidamente inscrita. (v.f. 25 legajo de apelación).

- 2- Que el 17 de julio del 2017, fueron cancelados los montos adeudados por impuesto a las personas jurídicas mediante comprobantes 2017071715112662, 2017071715154766, 2017071715168107 y 2017071715163832. (v.f. 13 al 17 expediente principal).
- 3- Que los señores Fonseca Chaves y Fonseca Scherrer, representantes de la CORPORACION CARGA TICA S.A., solicitaron el 22 de noviembre del 2017, el cese de la disolución de la sociedad antes mencionada. (v.f. 21 legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, determinó que conforme al artículo 6 de la Ley 9024 sobre la disolución y cancelación de la inscripción, y debido al no pago del impuesto establecido por tres periodos consecutivos, donde se disolverán las sociedades mercantiles, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, se procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes, y conforme a la consulta de morosidad del sistema de personas jurídicas, efectuada el 9 de agosto del 2017, se constató que CORPORACION CARGA TICA, S.A. se encuentra disuelta desde el 7 de agosto del 2017, quedando además sin efecto todas las actuaciones otorgadas por dicha sociedad, en razón de fenecer la persona jurídica.

Por su parte, el representante de CORPORACION CARGA TICA, S.A., indica en sus agravios, que con anterioridad se instauró un proceso de CESE DE DISOLUCION de la sociedad en cuestión, específicamente el 23 de noviembre del 2017 fue entregado al Diario del Registro Nacional bajo las citas de presentación Tomo 2017 Asiento 740094, el documento mediante el cual se solicitaba el cesa la disolución; el cual aguarda publicación de edicto para su inscripción, por lo que solicita se revoque la resolución del Registro.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley 9024, Impuesto de Personas Jurídicas, tenía como fin público el dotar de recursos al Ministerio de Seguridad Pública a través de un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o sus representantes, y a empresas individuales de responsabilidad limitada. Por eso es que su razón última es lograr que ese impuesto se recolecte, y establece mecanismos de coerción para lograrlo, siendo el más grave la declaración de la disolución de la sociedad morosa.

En el caso bajo análisis, consta que el 17 de julio del 2017, fueron cancelados los rubros correspondientes a los periodos del 2012 al 2015 del impuesto a las sociedades pendientes por la empresa CORPORACION CARGA TICA, S.A., y posteriormente, en fecha 27 de julio del 2017, se solicita por parte de su apoderado especial, licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, la



inscripción del nombre comercial para proteger y distinguir: “*Un establecimiento dedicado al desalmacenaje de mercaderías a nivel aduanal, así como al transporte nacional e internacional de dichas mercaderías*”, siendo que, al momento de solicitar esa inscripción no se encontraba morosa del impuesto a las personas jurídicas y por ello el Registro de la Propiedad Industrial *erróneamente* ordenó el archivo de dicha rogación, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 9024 que indica:

“Disolución y cancelación de la inscripción. El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.”

Es entonces, que se advierte por parte de este Tribunal, que la solicitud bajo estudio no fue presentada dentro del período que establece el artículo 5 de la Ley 9024, sea que el Registro de la Propiedad Industrial procedió erróneamente al ordenar el archivo de la solicitud de inscripción del

nombre comercial el 11 de agosto del 2017.

La disolución que plantea la Ley 9024 es la sanción última ante el no pago del impuesto a las Personas Jurídicas, pero si al momento de resolverse este asunto ya constaba el pago, se considera que lo realizado por el Registro es un extremo inexacto, ya que disolvió la sociedad posterior al pago del impuesto, pues se observa en autos que la empresa CORPORACION CARGA TICA, S.A., canceló lo adeudado según consta a folios 13 al 17 del expediente principal.

Según la reforma al transitorio II de la ley 9428, en vigencia desde hoy, las personas jurídicas disueltas por efecto de la Ley 9024 pueden, bajo pago del adeudo antes del 15 de diciembre de 2017, recobrar su vigencia, por ello, este Tribunal no avala la posición del Registro para rechazar la solicitud de inscripción del nombre comercial ya señalado fundamentado en el no pago del impuesto a las personas jurídicas de CORPORACION CARGA TICA, S.A., y más bien como en derecho corresponde, debe revivirse esta con efectos retroactivos y por ende la presentación de la solicitud de la marca al Registro de Propiedad Industrial, debe continuar.

El saneamiento es la política seguida por este Tribunal, fundamentada en los principios de legalidad, oficiosidad, verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso.

“Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la Administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una omisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación. (CASSAGNE Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Octava edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pp 302-305).

Como deber de la función pública, de acuerdo a los principios traídos a colación, es ajustar sus

actuaciones a la finalidad última que se derive de la interpretación del marco jurídico como un todo, ya que esa es la verdadera forma de dimensionar la actuación estatal de frente al administrado, que deberá verse beneficiado por una actividad de la administración que proactivamente busque que los intereses particulares prosperen sin que se vean afectados terceros o intereses públicos difusos.

Todo lo anterior, según lo estipulado por los artículos 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, siendo entonces que debe revocarse lo resuelto, para que se deje sin efecto la disolución de la recurrente.

En razón de lo anterior este Tribunal considera que lo procedente es declarar *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, apoderada especial de la empresa CORPORACION CARGA TICA, S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 8:24:54 horas del 11 de agosto del 2017, la que en este acto se revoca.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Eduardo Rodriguez Paniagua, apoderada especial de la empresa CORPORACION CARGA TICA, S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 8:24:54 horas del 11 de agosto del 2017, la que en este acto *se revoca* para que se continúe el trámite si otro motivo ajeno no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33